República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, tres (03) de Julio de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2015-00071**-00
Demandante: BERTILDE PEREZ MOSQUERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora BERTILDE PEREZ MOSQUERA, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pretendiendo se declare la nulidad parcial de la resolución No. GNR 103135, por medio del cual se concede una pensión mensual vitalicia de vejez y la nulidad absoluta del acto ficto o presunto que niega la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

2.- A fin de establecer la competencia por el factor territorial para conocer de esta demanda conforme al numeral 3º del artículo 156 del CPACA, se deberá subsanar la demanda estableciendo claramente cuál fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios al liquidado Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, aportando certificación en tal sentido.

3.- Deberà aportarse copia del derecho de petición con la constancia de recibido por parte de la entidad demandada, que según se afirma en la demanda dio lugar al acto ficto o presunto cuya nulidad se solicita.

4.- Se observa además que no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, y copia de los documentos que se aporten, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Bertilde Perez Mosquera, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado **Luis Alberto Manotas Arciniegas**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.100.682.358 y T.P. No.176.183 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ